JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por la señora Ángela María Hurtado Ramírez, como agente oficiosa de la señora Mariana Hurtado Ramírez, en contra de Cosmitet Ltda., trámite al cual fue vinculada la Fiduprevisora S.A.

II. ANTECEDENTES.

1. *El petitum.* La señora Mariana Hurtado Ramírez, a través de agente oficiosa, promueve acción constitucional en aras de que se protejan sus derechos fundamentales, los cuales han sido presuntamente vulnerados por la entidad accionada, al no suministrarle de forma efectiva los servicios médicos que requiere y que le han sido prescritos por el galeno tratante denominados "*TERAPIA DE CA DE TIROIDES CON 100 MCI DE YODO 131 BAJO ESTIMULO CON TSH RECOMBINANTE HUMANA- EXAMENES DE LABORATORIO- PRUEBA DE EMBARAZO- AISLAMIENTO EN HABITACION UNIPERSONAL BLINDADA – RASTREO CORPORAL POSTERAPIA*"; en consecuencia, solicita se ordene a Cosmitet LTDA., sede Manizales, suministrar a ella las atenciones médicas antes referidas, y que le fueron prescritas por el profesional en medicina tratante, en forma inmediata; además que se suministre el tratamiento integral subsiguiente que llegare a requerir.

La causa petendi. Como cimiento de sus pedimentos, la señora Mariana Hurtado Ramírez, por medio de su agente oficiosa, manifiesta en esencia que se encuentra afiliada a la Entidad Cosmitet Ltda., en calidad de beneficiaria; que en el año 2019, fue diagnosticada con la patología denominada "*TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES*".

Refiere igualmente que con ocasión al anotado diagnóstico, le fue prescrito por el galeno tratante, en otros, los servicios antes referenciados los cuales señala, debían ser realizados en forma inmediata, dada la gravedad de la enfermedad que la aqueja, puesto que el no suministro de la atención médica puede producirle incluso la muerte.

Escaneado con CamScanner

Seguidamente aduce que desde el 29 de noviembre del pasado año, radicó ante la Entidad accionada, las tan mencionadas órdenes, no obstante, a la fecha no ha obtenido respuesta por parte de Cosmitet Ltda.

Manifiesta que dado el retardo en la prestación de los servicios médicos deprecados, interpuso un derecho de petición ante la entidad solicitada, rogando los iterados servicios; sin embargo, relata que en la respuesta tan solo le dio a saber que la tardanza de las autorizaciones es en razón a trámites administrativos, y que debe continuar esperado; situación que se torna insoportable para ella, pues reitera que según la recomendación galénica, estos deben hacerse en el menor tiempo posible. *(fl. 2 al 3. C1)*

2. Admitida la acción de amparo, se decretaron las pruebas necesarias para definir el asunto, se decretó una media provisional, se dispuso vincular a la Fiduprevisora S.A. y se hicieron los demás ordenamientos pertinentes. (Ver. Fls. 16 y s.s., ibídem).

Pese a estar debidamente notificada la entidad Cosmitet Ltda. guardó silencio frente a los hechos y pretensiones que originaron la iniciación de la presente acción constitucional.

En cuanto a la vinculada Fiduprevisora, allegó escrito indicando que es una sociedad anónima que cumple la función como entidad fiduciaria, de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y por tal motivo, dentro de su competencia no está la prestación de servicios de salud o administración de planes de beneficios.

Sobre el asunto concreto, refiere que ya cumplió con su obligación frente a la accionante, que era realizar la contratación con una entidad prestadora de servicios de salud, que para este caso, es la Unión Temporal Cosmitet Ltda., quien es la entidad responsable de garantizar los servicios médicos que demanda la actora, y por tanto, es quien debe dar respuesta de fondo a los pedimentos presentados por la señora Mariana Hurtado Ramírez, en esta acción constitucional.

Por lo expuesto, solicita se desvincule del presente trámite tuitivo por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez, que no es de su competencia la prestación de los servicios médicos que demanda la accionante; y pide que se requiera a la UT COSMITET LTDA, quien es la encargada de la prestación de las atenciones en salud prescritas a la actora. (fl 25 y ss.)

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

Escaneado con CamScanner

1. En los términos del artículo 86 de la Carta Política y 1° del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares (por éstos últimos, en los eventos prevenidos en la normativa).

Aspectos Procesales

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela por facultad del artículo 86 de la Constitución y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, por haber sido instaurada contra una entidad particular que presta el servicio público de salud. Siendo éstas las únicas reglas de competencia que el Juez de tutela debe analizar, de conformidad al auto 124 del 25 de marzo de 2009, proferido por el Alto Tribunal.

La señora Ángela María Hurtado Ramírez como agente oficiosa de la señora Mariana Hurtado Ramírez, se encuentra legitimada para instaurar la acción de amparo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto antes mencionado.

Finalmente, el escrito que suscitó las presentes diligencias, cumplió con las exigencias formales contenidas en los artículos 14 y 37, inc. 2°, del Decreto 2591 de 1991.

2. La Salud como Derecho Fundamental Autónomo.

Nutrida ha sido la jurisprudencia y la doctrina que ha estudiado el punto atinente a la protección y salvaguarda real y material del derecho a la salud de los habitantes del territorio nacional. En efecto, la Alta Corporación Constitucional ha expuesto que el derecho a la salud ha dejado de ser un derecho fundamental por conexidad para convertirse en un derecho autónomo[1], cuyo quebranto o transgresión debe mitigarse por la vía Constitucional preferente y sumaria que diseñó el Constituyente de 1991; máxime cuando se trata de personas de la tercera edad, menores, discapacitados mentales, al encontrarse sumidos en condiciones de

[1] Sentencia T-638 de 2007. Ver. sentencia T-122 de 2009. M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Allí se indicó que "A partir de la sentencia T-858 de 2003, la Corte consideró que el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud. En tal medida consideró que siempre que se requiera el acceso a un servicio de salud, contemplado en los planes obligatorios, procede concederlo por tutela.

Escaneado con CamScanner

indefensión entre otros, para quienes se tiene establecido un tratamiento preferencial y prioritario por ser personas de especial protección constitucional.

3. El asunto sometido al escrutinio del Juez Constitucional. El caso concreto.

De cara a lo expuesto en la acción Constitucional y atendiendo el precedente judicial al que se hizo referencia, el Despacho deberá determinar si existe una vulneración actual por parte de Cosmitet Ltda., a los derechos fundamentales cuya protección se imploran en favor de la señora Mariana Hurtado Ramírez, ello al no autorizar y velar por la materialización efectiva de los servicios médicos que le fueron prescritos por el galeno tratante y que requiere con ocasión de la patología que le aqueja.

En tal sentido, este judicial vislumbra que del material probatorio se desprende que la señora Mariana Hurtado Ramírez cuenta con 20 años de edad[2], está afiliada al régimen especial en salud ante Cosmitet Ltda[3]; el 12 de noviembre del pasado año, fue atendida por el especialista en medicina nuclear, quien con ocasión al diagnóstico denominado "*TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES*"[4], le prescribió como conducta a seguir o plan de tratamiento, el suministro de los servicios médicos determinados como: "*TERAPIA DE CA DE TIROIDES CON 100 MCI DE YODO BAJO ESTIMULO CON TSH RECOMBINANTE HUMANA EXAMENES DE LABORATORIO, PRUEBA DE EMBARAZO. AISLAMIENTO EN HABITACION UNIPERSONAL BLINDADA-RASTREO CORPORAL POSTERAPIA.*" (fl. 5 al 9. C1); quien además, dejó plasmado como justificación del medicamento no pos descrito como – "*TIROTROPINA TSN RECOMBINANTE*", que el referido medicamento debe ser suministrado en razón al "(...) *RIESGO DE HIPOTIROIDISMO SEVERO QUE PUEDE LLEVAR A MIXEDEMA, COMA MIXEDEMATOSO Y MUERTE POR SUPRESION DE TERAPIA HORMONAL SUSTITUTIVA*"[5].

También, se evidencia en el dossier que las ordenes médicas fueron debidamente radicadas ante la entidad accionada el 29 de noviembre del pasado año[6]; y finalmente, que el señor Geovanni Alberto Vargas Noreña, en calidad de padre de la actora, radicó 11 de febrero del año que avanza[7], ante la entidad Cosmitet Ltda, petición a fin de obtener información relacionada con las autorizaciones de los tan mentados servicios.

3.1. Analizadas las actuaciones desplegadas dentro del trámite Constitucional, y auscultados los medios de convicción de forma analítica y en conjunto, este despacho atisba que Cosmitet Ltda., ha quebrantado de manera clara

---

[2] Ver folio 04 reverso. C1
[3] Ver folio 5 y siguientes. C1
[4] Ver folios 5 reverso y 6. C1
[5] Ver folio 6. C1
[6] Tal y como se puede constatar con el sello impuesto por la entidad Cosmitet en el folio 5. C1
[7] Ver folio 7. C1

Escaneado con CamScanner

y evidente los derechos fundamentales de la accionante al no suministrarle los servicios salubres que ésta requiere, ello en virtud a los siguientes razonamientos.

En primer lugar, hay que recordar que el término para decidir las acciones Constitucionales es perentorio y su trámite es sumarial, tal como lo ordena el Constituyente en el artículo 86 de la Carta. Ahora, es preciso destacar que las partes, en este caso la entidad accionada debió presentar el respectivo informe dentro del término concedido, y advertido que Cosmitet Ltda., no hizo pronunciamiento alguno antes de proferirse la respectiva decisión, el juez de tutela tendrá como ciertos los hechos en que se finca la presente acción de amparo, y en especial, en lo atinente a que se ha negado injustificadamente a autorizar, y velar por el suministro de los servicios médicos denominados "*TERAPIA DE CA DE TIROIDES CON 100 MCI DE YODO BAJO ESTIMULO CON TSH RECOMBINANTE HUMANA EXAMENES DE LABORATORIO, PRUEBA DE EMBARAZO. AISLAMIENTO EN HABITACION UNIPERSONAL BLINDADA-RASTREO CORPORAL POSTERAPIA.*", lo que permite colegir con mayor grado de certeza, que la actitud desplegada por Cosmitet Ltda., frente a sus afiliados se ha venido convirtiendo en una actuación temeraria y trasgresora de los derechos fundamentales, desmontando así, en cada caso, el Estado Social de Derecho que debería hacer respetar y prevalecer al desarrollar uno de los fines sociales del Estado Colombiano.

Dicho en palabras de una de las Salas Civiles Familia del H. Tribunal Superior, Corporación que al resolver una acción de tutela donde la EPS no contestó el informe solicitado, indicó que *"los hechos expuestos en la acción de amparo deben tenerse como ciertos, en la medida en que las entidades demandadas guardaron absoluto silencio; ello de conformidad con lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. Es decir, que al no haber rendido el informe las entidades accionadas y que fuera solicitado por esta Corporación, germina una presunción de veracidad de los supuestos fácticos narrados por el accionante, lo que da lugar a que el Juez de Tutela proceda a resolver de plano sobre lo deprecado"*[8].

A la luz de tales razonamientos, al existir una presunción de orden legal, y al no concurrir medios probatorios que la hagan sucumbir, el Despacho puede concluir con armoniosa diafanidad que la entidad accionada ha quebrantado los derechos fundamentales de la actora al no proveerle de manera eficaz y eficiente los servicios y atenciones requeridas.

Así las cosas, y estudiado el asunto de cara al ordenamiento que rige la materia, así como los precedentes jurisprudenciales que sobre el particular ha proferido la Alta Corporación, este Funcionario avizora que ninguna razón le asiste a Cosmitet Ltda., al negarse a suministrar los servicios médicos que le fueron prescritos a la señora Mariana Hurtado Ramírez, ello en tanto que al establecerse la orden para la autorización y suministro de los servicios médicos denominados "*TERAPIA DE CA DE TIROIDES CON 100 MCI DE YODO BAJO ESTIMULO CON TSH*

8 Tribunal Superior de Manizales. Sentencia del 21 de octubre de 2009. M.P. Dra. Hilda González Neira.

Escaneado con CamScanner

RECOMBINANTE HUMANA EXAMENES DE LABORATORIO, PRUEBA DE EMBARAZO. AISLAMIENTO EN HABITACION UNIPERSONAL BLINDADA-RASTREO CORPORAL POSTERAPIA.", germinó la obligación de Cosmitet Ltda, de propender por prestar un servicio de salud eficiente y eficaz; por el contrario lo que se avizora, es una completa negligencia de la referida entidad en la prestación del servicio médico implorado por la actora; colocando en riesgo la integridad física de la paciente, quien padece de graves quebrantos de salud; por tanto, la misma debe ser atendida de forma preferente y eficaz, lo cual no se avista en la presente acción sumarial por parte de la accionada.

Con todo, este judicial vislumbra que la prolongada pasividad desplegada por Cosmitet Ltda. en el sub-lite, rompe de forma grosera los postulados defendidos por el Constituyente, perfilados al derecho a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la seguridad social de la paciente, en la medida en que pospone la materialización efectiva de los servicios médicos que le fueron ordenados a la accionante; circunstancia que debe ser solventada por el Juez de tutela, máxime que se trata de un régimen especial en salud, y en concreto del Magisterio, donde supuestamente su creación y funcionamiento era mejor que el ordinario.

Sumado a lo anterior, se tiene que la H. Corte Constitucional ha dejado claro que las entidades prestadoras de servicios de salud, deben garantizar a sus afiliados en acceso efectivos a los servicios de salud, ello bajo los principios de continuidad, oportunidad, eficiencia, solidaridad y universalidad, los cuales deben ser prestados libres de obstáculos burocráticos y administrativos; pues la "(…)*demora un tratamiento médico al cual la persona tiene derecho, viola el derecho a la salud de ésta e impide su efectiva recuperación física y emocional. Es decir, los trámites burocráticos y administrativos que demoran irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que tienen derecho, irrespetan el derecho a la salud de las personas." (Sentencia T- 361 de 2014);* vulneración que claramente se vislumbra en el caso que hoy nos ocupa, toda vez que, no solo existen las prescripciones galénicas desde hace más de 4 meses, donde se advierte claramente la necesidad del tratamiento por parte de la accionante; sino que además, los servicios de salud que demanda la actora, fueron debidamente comunicados a la accionada, puesto que las ordenes fueron radicadas oportunamente en sus instalaciones, momento desde el cual Cosmitet Ltda debió orientar sus esfuerzos para que de manera pronta, eficiente y eficaz la señora Hurtado Ramírez, recibiera los cuidados médicos tendientes a proporcionar el mayor bienestar posible, y por el contrario se observa es la desidia y negligencia de la accionada, cuando no le ha autorizado ni suministrado el tratamiento médico a ella prescrito.

Por lo anterior, este judicial ordenará a Cosmitet Ltda., que autorice, y suministre efectivamente los servicios médicos prescritos a la actora, ello dentro del término establecido en el ordenamiento jurídico y atendiendo las condiciones y los parámetros del galeno tratante, y en consecuencia deberá materializar los iterados servicios.

Escaneado con CamScanner

3.2. En lo que respecta al tratamiento integral, se ordenará a la accionada suministrar las atenciones que requiera la señora Mariana Hurtado Ramírez, en virtud de la afección que presenta, esto es, lo que se derive de la enfermedad que le fue diagnosticada como *"TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES"*, ello en tanto que resulta contrario al ordenamiento Constitucional el someter a la actora a presentar nuevas acciones judiciales por cada situación particular que se presente en lo atinente a la patología que originó la iniciación del presente trámite constitucional. Lo anterior, atendiendo las reglas creadas por la H. Corte Constitucional, quien ha dispuesto[9], en esencia, que la orden integral que protege los derechos fundamentales a la salud de las personas debe propender o procurar por establecer criterios que hagan determinable aquello que se ordena, y que, ello se obtiene si junto al mandato de reconocer atención de salud integral, se informa sobre la condición particular de la persona que requiere dicha atención, merecedora de especial protección por parte del Estado.

En efecto, y al estudiar el tema una de las Salas Civiles Familia del H. Tribunal Superior de Manizales ha considerado que *"se hace preciso destacar que uno de los componentes determinantes de la calidad en la prestación del servicio público de la salud es el principio de integridad; circunstancia que hace parte del Sistema de Seguridad Social en Salud"*; y que *"En este sentido, como la protección del tratamiento integral busca proteger al accionante, quien además, se itera, es una persona de especial protección Constitucional, frente a futuras eventualidades relacionadas con las patologías que dieron inicio a la acción de amparo, y como tal situación fue prevista por la Juez A-quo, resulta improcedente la queja base de la alzada"*[10]. (Se destaca).

4. En colofón, el Despacho tutelará a la accionante los derechos fundamentales invocados, y en tal sentido se ordenará a Cosmitet Ltda., autorizar y materializar los servicios salubres que la misma reclama, en los términos prescritos por el galeno tratante. Así mismo se accederá al tratamiento integral que requiera la actora para atender la patología que le aqueja y por la cual inició este trámite tutelar.

Finalmente y por no advertirse vulneración de los derechos conculcados al accionante, por parte de la Fiduprevisora S.A., ésta será desvinculada del presente trámite constitucional.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución;

---

[9] Así lo expresa la Corte Constitucional en la Sentencia T-282 de 2006

[10] Sentencia T-1081 del trece (13) de diciembre de dos mil siete (2007). M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

Escaneado con CamScanner

FALLA

PRIMERO.- TUTELAR a la señora Mariana Hurtado Ramírez, los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la seguridad social frente a Cosmitet Ltda , según las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la medida provisional decretada, esto es, se **ORDENA** a Cosmitet Ltda., por intermedio de sus Representantes Legales, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación que reciba de este proveído, si aún no lo ha efectuado, proceda a autorizar, y materializar los servicios médicos ordenados a la señora Mariana Hurtado Ramírez, descritos como "*TERAPIA DE CA DE TIROIDES CON 100 MCI DE YODO BAJO ESTIMULO CON TSH RECOMBINANTE HUMANA EXAMENES DE LABORATORIO, PRUEBA DE EMBARAZO. AISLAMIENTO EN HABITACION UNIPERSONAL BLINDADA- RASTREO CORPORAL POSTERAPIA.*", ello en las condiciones y parámetros previstos por el médico tratante.

TERCERO.- ORDENAR a Cosmitet Ltda., suministrar el tratamiento integral que requiera la accionante con ocasión de la patología que la aqueja y que fue objeto de esta acción de amparo, denominada "*TUMOR MALIGNO DE LA GLANDULA TIROIDES*" ello atendiendo el régimen especial en que se encuentra afiliada la misma.

CUARTO.- Desvincular del presente trámite constitucional a la Fiduprevisora S.A., también por lo considerado en la parte motiva.

QUINTO.- Por la Secretaría, en la oportunidad legal correspondiente, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada, en atención a lo previsto en el artículo 31 decreto 2591 de 1991. En firme la presente providencia, o la que en segunda instancia se profiera, si a ello hubiere lugar, y una vez regrese el expediente de la eventual revisión, archívense las diligencias.

SEXTO: Notifíquese el presente fallo a las partes en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Escaneado con CamScanner